

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 8 DE JULIO DE 2002

Nº 24,590

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 34

(De 3 de julio de 2002)

“QUE PROMUEVE LA INCLUSION DE NUEVAS CARRERAS EN LA CLASIFICACION OCUPACIONAL DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.” PAG. 3

LEY Nº 35

(De 3 de julio de 2002)

“QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2002 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.” . PAG. 4

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 16

(De 3 de julio de 2002)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE UN CONTINGENTE EXTRAORDINARIO DE MAIZ COMO MATERIA PRIMA.” PAG. 6

DECRETO DE GABINETE Nº 17

(De 3 de julio de 2002)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 15 DE 19 DE JUNIO DE 2002, QUE AUTORIZA LA EMISION DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS NOTAS DEL TESORO EN EL MERCADO INTERNO DE CAPITALES Y SE AUTORIZA SU COLOCACION MEDIANTE SUBASTA PUBLICA.” PAG. 8

RESOLUCION DE GABINETE Nº 51

(De 3 de julio de 2002)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 66 DE 8 DE AGOSTO DE 2001.” PAG. 10

RESOLUCION DE GABINETE Nº 52

(De 3 de julio de 2002)

“POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA ZONA PROCESADORA PARA LA EXPORTACION DENOMINADA ZONA SCHLOBOHM, S.A., DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992.” PAG. 13

RESOLUCION DE GABINETE Nº 53

(De 3 de julio de 2002)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SUSCRIBA LA MODIFICACION AL CONVENIO DE FINIQUITO ENTRE AES PANAMA ENERGY, S.A. Y EL ESTADO QUE FUE AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION DE GABINETE Nº 80 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE DA OTRA AUTORIZACION.” PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 66

(De 2 de julio de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS." PAG. 18

ORGANO JUDICIAL Y

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONVENIO DE COOPERACION

(De 17 de junio de 2002)

"CONVENIO DE COOPERACION SUSCRITO ENTRE EL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS." PAG. 19

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

RESOLUCION N° 01-2002-DCP

(De 27 de junio de 2002)

"POR LA CUAL REGLAMENTA LA PARTICIPACION DE LOS CREADORES DE MERCADO EN EL MERCADO DE DEUDA PUBLICA INTERNA DE PANAMA." PAG. 24

RESOLUCION N° 02-2002-DCP

(De 27 de junio de 2002)

"POR EL CUAL REGLAMENTA LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA MEDIANTE SUBASTA PUBLICA." PAG. 36

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO N° 03

(De 10 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, APRUEBA LA CREACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DENOMINADO "LA FAMILIA UNIDA", DE LA COMUNIDAD DE VALLECITO, CORREGIMIENTO DE CHIGUIRI ARRIBA." PAG. 49

AVISOS Y EDICTOS PAG. 50

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 34
(De 3 de julio de 2002)

**Que promueve la inclusión de nuevas carreras en la clasificación
ocupacional de las instituciones del Estado**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Las instituciones del Estado incluirán las nuevas carreras en sus manuales de clases ocupacionales.

El nombramiento de los funcionarios que ocuparán los respectivos cargos, se hará de acuerdo con las necesidades y la viabilidad presupuestaria de dichas instituciones.

Artículo 2. Las instituciones del Estado coordinarán con las universidades oficiales y las particulares reconocidas, para facilitar la práctica profesional de los estudiantes y la inserción laboral de sus egresados.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la creación de nuevas carreras universitarias en educación, se hará en consulta y coordinación entre el Ministerio de Educación y la universidad respectiva, con el objeto de que los nuevos títulos de nivel superior universitario en educación, sean incorporados a la clasificación de cargos del Ministerio de Educación con su correspondiente remuneración, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 4. La oferta de nuevas carreras universitarias responderá a las necesidades reales del país, para evitar la saturación o ausencia de profesionales en determinadas áreas del conocimiento.

Para ello, las universidades realizarán previamente los estudios pertinentes que permitan determinar las posibilidades de acceso al mercado laboral de los egresados de las nuevas carreras, o la conveniencia de limitarlas si su mercado laboral está saturado de profesionales.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo de ciento ochenta días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA DE JULIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LEY Nº 35
(De 3 de julio de 2002)

Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2002 al 30 de septiembre del 2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2002 al 30 de septiembre del 2003.

Artículo 2. La estructura y asignación del presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal será la siguiente:

Ingresos de operaciones	
Ingresos por peajes	B/. 588,479,000.00
Otros ingresos	206,569,000.00
Subtotal	795,048,000.00
Menos pagos al Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta	-152,620,000.00
Subtotal	642,428,000.00
Ingresos por intereses bancarios	12,250,000.00
Total de ingresos de operaciones	654,678,000.00
Gastos de operaciones	
Servicios personales	310,744,000.00
Prestaciones laborales	40,641,000.00
Materiales y suministros	42,533,000.00
Combustible	22,053,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior	1,057,000.00
Viáticos y movilización local	1,656,000.00
Contratos de servicios no personales	40,514,000.00
Tasas por servicios públicos	29,000,000.00
Seguros	3,863,000.00
Reembolso por apoyo al programa de inversiones	-44,374,000.00
Depreciación	59,391,000.00
Provisión para accidentes, siniestros y obsolescencia	5,900,000.00
Otros gastos de operación	8,570,000.00
Total de gastos de operaciones	521,548,000.00
Ingresos netos de operación	133,130,000.00
Reservas y contribuciones para el programa de inversiones	88,222,000.00
Excedentes del periodo (Ley Orgánica, artículo 41)	B/. 44,908,000.00
Inversiones	B/. 136,117,000.00

Artículo 3. La ejecución del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá se efectuará de conformidad con los reglamentos dictados por ella.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde el 1 de octubre de 2002.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dos.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHA DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE JULIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 16
(De 3 de julio de 2002)**

"Por el cual se autoriza la importación de un contingente extraordinario de maíz como materia prima"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad al sector agropecuario y agroindustrial, al igual que garantizar el abastecimiento nacional de alimentos para toda la población.

Que aún si se destinara toda la producción nacional de maíz para consumo animal quedaría insatisfecha la demanda nacional de maíz para piensos y se crearía, así mismo, una escasez del rubro para consumo humano.

Que se ha presentado incertidumbre en cuanto a los precios internacionales del maíz por la situación en las áreas de siembra en los Estados Unidos que podrían crear escasez y desabastecimiento en periodos posteriores.

Que luego del inventario nacional y las proyecciones de cosecha que se han realizado en la cadena agroalimentaria de maíz, se observa que la producción nacional no alcanzará niveles suficientes para el abastecimiento requerido.

Que se ha cumplido con el Artículo 2 de la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001 que modifica el Artículo 25, de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 en lo que se refiere al contingente ordinario de maíz y la consulta a los gremios representativos por intermedio de la Cadena Agroalimentaria de maíz y sorgo.

Que el maíz constituye el principal insumo para la elaboración de piensos para el consumo animal de los cuales algunos forman parte esencial de la canasta básica de alimentos.

Que la insuficiencia de este insumo pueden crear un problema a la seguridad alimentaria de la población, principalmente en las capas de bajos ingresos.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Comisión Ad-Hoc creada en el Artículo 147 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997 (Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios) para que realice la convocatoria de un contingente extraordinario de maíz por la cantidad de ciento sesenta y tres mil trescientas toneladas métricas (163,300 t.m.).

ARTÍCULO SEGUNDO: La fracción arancelaria en la cual se autoriza la importación de este contingente extraordinario es la identificada en el Arancel Nacional de Importación así:

1005.90.90 - - Los demás

que corresponde a maíz en grano, que según la Ley es un producto sensitivo a juicio del Organismo Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Este contingente arancelario será identificado como materia prima y su importación pagará un derecho aduanero que será de tres por ciento (3%) sobre el valor del Costo, Seguro y Flete (CIF).

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el Ordinal 7º. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de julio de 2002

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 17
(De 3 de julio de 2002)**

“Por el cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No.15 de 19 de junio de 2002, que autoriza la emisión de valores del Estado denominados Notas del Tesoro en el mercado interno de capitales y se autoriza su colocación mediante subasta pública”

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en aras de garantizar los mejores intereses del Estado debe establecerse la base de cálculo de los intereses 30/360, en lugar de actual / actual, y así estandarizar las Convenciones Locales con las Convenciones Internacionales de los Mercados de Capitales.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7 del Artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No.15 de 19 de junio de 2002, por el cual se autoriza la emisión de hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000,000.00) en Notas del Tesoro (las “Notas”), las que estarán representadas por títulos globales, mediante el sistema de anotación en cuenta, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La emisión autorizada mediante el Artículo Primero de este Decreto, se hará bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto: Hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100

Uso de los recursos:	(US\$250,000,000.00), emitido por reaperturas (tramos). Cubrir parcialmente las necesidades del Presupuesto General del Estado prorrogado para la vigencia 2002, además de cubrir los costos y gastos asociados con las mismas.
Denominación:	Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América.
Vencimiento:	Tres años.
Pago de Intereses:	Pagaderos semestralmente a partir de la fecha de liquidación, sobre la base de 30/360.
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento.
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
Sistema Organizado de Negociación:	Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.
Agente de Registro:	Totalmente registradas y/o listadas, en cualquier Central Latinoamericana de Valores (LATINCLEAR) o cualquier central de valores, mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente
Prelación de los instrumentos:	Las Notas serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán pari passu con todas las obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.
Legislación aplicable:	Leyes de la República de Panamá y sujeto a la jurisdicción y Cortes de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Se mantienen vigentes todas las otras autorizaciones y condiciones contractuales consignadas en el Decreto de Gabinete No.15 de 19 de junio de 2002.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de julio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA R.
Ministro de Comercio e Industrias a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO A. MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 51
(De 3 de julio de 2002)

“Por la cual se modifica la Resolución de Gabinete No. 66 de 8 de agosto de 2001”

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No. 66 de 8 de agosto de 2001, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a suscribir un acuerdo de compensación de dividendos con la empresa Elektra Noreste, S.A., hasta por la suma total de Tres Millones Cuatrocientos Mil Balboas con 00/100 (B/3,400,000.00) por el desmontaje de la línea actual y la construcción de la nueva línea eléctrica 115 Kv Panamá II- Cerro Viento.

Que el artículo tercero de la Resolución de Gabinete No.66 de 8 de agosto de 2001 autorizó al Ingeniero VÍCTOR JULIAO G. y al Lcdo. MELITÓN ARROCHA, en su condición de miembros representantes del Estado en la Junta Directiva de la Empresa Elektra Noreste, S.A., a aprobar y suscribir la Resolución de Dividendos del año 2001.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 130 de 14 de octubre de 1999 se designó a VICTOR N. JULIAO GELONCH como representante del Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Elektra Noreste, S.A.

Que VICTOR N. JULIAO GELONCH presentó formal renuncia a su cargo como representante del Estado ante dicha Junta Directiva.

Que en virtud de lo indicado anteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 20 de noviembre de 2001, se designó en reemplazo de VICTOR N. JULIAO GELONCH al Lcdo. JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, como representante del Estado ante la Junta Directiva de la empresa Elektra Noreste, S.A.

Que mediante las Notas No. DRH-SMySO-26-02 de 22 de febrero y DRH-SMySO-27-02 de 12 de marzo de 2002 la Empresa de Distribución Elektra Noreste, S.A., notificó de las demoras ocurridas en la construcción de la Línea de Transmisión Panamá -II- Cerro Viento, en los términos previstos en el Acuerdo de Compensación de Dividendos que pueden conllevar un retraso en la culminación del proyecto.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado, se hace necesario modificar la Resolución que nos ocupa, en el sentido de contemplar que por la ocurrencia de retrasos en la construcción de la línea no sea posible culminación del proyecto para el año fiscal 2002.

Que, así las cosas resulta pertinente modificar el contenido de los artículos TERCERO y CUARTO de la Resolución de Gabinete No. 66 de 8 de agosto de 2001 del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : El **ARTICULO TERCERO** de la Resolución de Gabinete No.66 de 8 de agosto de 2001 quedará así:

“ARTICULO TERCERO: Autorizar al Lcdo. JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA y al Lcdo. MELITÓN ARROCHA en su condición de Directores en representación del Estado en la Junta Directiva de la Empresa Elektra Noreste, S.A. para aprobar la Declaración de Dividendos que corresponda a la compensación

para el año 2002 en los términos autorizados en la presente Resolución. Los Directores representantes del Estado podrán delegar la facultad aquí otorgada. De igual forma, quedan autorizados para aprobar la Declaración de Dividendos que corresponda a la compensación para el año 2002 en los términos autorizados en la presente resolución aquellos Directores que sean designados por El Estado en reemplazo de los existentes”.

ARTÍCULO SEGUNDO : El **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución de Gabinete No.66 de 8 de agosto de 2001 quedará así:

“**ARTICULO CUARTO:** Queda entendido que si las utilidades de la Empresa Elektra Noreste, S.A. no fuesen suficientes para declarar dividendos para la compensación de los trabajos de construcción en el año 2002 o que si los trabajos de construcción no estuviesen terminados para dicho periodo fiscal y por lo tanto, no fuese posible llevar a cabo la compensación en dicho año, se autoriza a los Directores representantes del Estado en la Empresa Elektra Noreste, S.A. para que aprueben que las sumas sean compensadas de las declaraciones de dividendos que lleve a cabo la empresa en años subsiguientes”.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA R.
Ministro de Comercio e Industrias a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 52
(De 3 de julio de 2002)

"Por la cual se emite concepto favorable a la solicitud para el establecimiento y operación de una Zona Procesadora para la Exportación denominada **ZONA SCHLOBOHM, S.A.**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992 y artículo 19 de la Ley No. 53 de 21 de julio de 1998, la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, recomendó al Consejo de Gabinete la aprobación para el desarrollo de la Zona Procesadora de Exportación denominada **ZONA SCHLOBOHM, S.A.**, la cual estará ubicada en el Ciruelito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Que la visión del plan de negocios de la Empresa **ZONA SCHLOBOHM, S.A.**, está basada en las facilidades para desarrollar una Zona Procesadora que involucra construir y operar maquilas de ropa interior y así proveer el servicio a empresas extranjeras de confección de ropa interior y similares a la misma, contribuyendo al desarrollo de la generación de empleos en nuestro país, ya que el porcentaje de trabajadores serán mujeres que hoy día son madres y padres a la vez, y según encuesta realizada por nuestra empresa, el porcentaje con experiencia en el ramo es muy alto.

Que la Zona Procesadora para la Exportación denominada **ZONA SCHLOBOHM, S.A.**, hará un total de inversión de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/. 1,297,289.00) en infraestructura y equipamiento.

Que es política del Gobierno Nacional incentivar las inversiones que, por ser fuente de divisas, ayuden a disminuir el desempleo en nuestro país.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Emitir concepto favorable a la solicitud para el establecimiento y operación de la Zona Procesadora para la Exportación denominada **ZONA SCHLOBOHM, S.A.**, de acuerdo con los requisitos, condiciones, ventajas, incentivos y disposiciones establecidas en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992.

ARTICULO 2: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de julio de 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON A. ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 53
(De 3 de julio de 2002)

“Por la cual se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba la modificación al convenio de finiquito entre AES PANAMA ENERGY, S.A y EL ESTADO que fue autorizada mediante Resolución de Gabinete Nº 80 de 26 de septiembre de 2001 y se da otra autorización.”

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No. 80 de 26 de septiembre de 2001 el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al Convenio de Finiquito a suscribirse entre EL ESTADO y AES PANAMA ENERGY, S.A. y autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución del precitado Acuerdo.

Que de conformidad con lo establecido en las Cláusulas CUARTA y QUINTA del Convenio de Finiquito, ambas partes declaraban haber dado fiel cumplimiento a las obligaciones dimanantes del Contrato de Obligaciones Particulares (COP) suscrito entre EL ESTADO y AES PANAMA ENERGY, S.A. el 14 de enero de 1999.

Que el COP establecía en sus cláusulas 3.2c y 4 que luego de la obtención del financiamiento para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Estí, tanto EL ESTADO como AES PANAMA ENERGY, S.A., respectivamente, tenían la obligación de dar un monto de capital como aporte que, en forma conjunta, fuera suficiente para satisfacer los requerimientos de capital de la institución(es) financiera(s) escogida(s) por AES PANAMA ENERGY, S. A., para lograr la consecución del financiamiento.

Que luego de la aprobación del Convenio de Finiquito autorizado mediante la Resolución de Gabinete No. 80 de 26 de septiembre de 2001, AES PANAMA ENERGY, S.A. informó a EL ESTADO, que se estaba dando lugar a la negociación de un refinanciamiento para la construcción del proyecto Hidroeléctrico Estí con la participación de instituciones financieras nacionales e internacionales, para el que se hacía necesario el respaldo de los accionistas mayoritarios de AES PANAMA, S.A.

Que EL ESTADO, siendo dueño de más del cuarenta y ocho por ciento (48%) de las acciones de AES PANAMA, S.A., y responsable por la debida prestación del servicio público de generación, tiene interés en el desarrollo y culminación del Proyecto Hidroeléctrico Estí, mediante el cual se estima se cubrirá el aumento de la demanda de energía a mediano plazo en la República de Panamá.

Que AES PANAMA, S.A., al 30 de mayo de 2002, ha avanzado un cincuenta y un por ciento (51%) en la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Estí, y, para culminarlo de forma efectiva y eficiente, se hace necesaria la obtención de un refinanciamiento.

Que en virtud de lo anterior y a solicitud de AES PANAMA, S. A., y de AES PANAMA ENERGY, S.A., EL ESTADO ha examinado los requerimientos del esquema de refinanciamiento propuesto por las instituciones financieras nacionales e internacionales para la culminación del proyecto, en los cuales se establece la participación de los accionistas de AES PANAMA, S.A., a partes iguales, mediante el otorgamiento de soportes o líneas de respaldo como aportes contingentes para coadyuvar la obtención de refinanciamiento hasta por un monto de Veinticinco Millones de Balboas (B/.25,000,000.00).

Que según lo expresado en el Convenio de Finiquito aprobado mediante la Resolución No. 80 de 26 de septiembre de 2001, AES PANAMA ENERGY, S.A., se reservaba el derecho de mantener vigente el reclamo relacionado con el Contrato DG-180-97 y su addendum, hasta por veinticuatro meses (24) luego de suscrito el Acuerdo de Finiquito en cuestión.

Que AES PANAMA ENERGY, S.A., a petición de EL ESTADO, ha reconsiderado sus reclamaciones en relación con el Contrato DG-180-97 y su addendum y ha renunciado a su derecho de presentar reclamos por motivo del Contrato DG-180-97 y su addendum.

Que en virtud de que tanto EL ESTADO como AES PANAMA ENERGY, S.A. han de participar en la obtención del financiamiento para la culminación del proyecto Hidroeléctrico Estí; ambos han decidido desistir de cualquier demanda, acción o reclamo, pasado, presente o futuro, que pudieran tener uno contra otro por motivo del COP y su addenda.

Que adicionalmente, el esquema de refinanciamiento propuesto a consideración de los accionistas mayoritarios de AES PANAMA, S.A. requiere del otorgamiento de garantías reales y de la cesión del contrato de administración suscrito entre AES PANAMA S.A. y AES PANAMA ENERGY, S.A. para lo que se debe contar con el voto favorable de EL ESTADO según lo señalado en el Cláusula Duodécima del Pacto Social de AES PANAMA, S.A. y la cláusula 12.12 del precitado contrato de Administración.

Que, por otra parte y producto de un análisis de las cuentas por cobrar del extinto Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se ha encontrado que la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., ahora AES PANAMA, S.A., debe cancelar a favor de EL ESTADO la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce Balboas con 75/100 (B/.1,155,414.75), en concepto de uso de cartas de crédito expedidas a favor del IRHE.

Que sobre la base de las consideraciones expuestas es necesario autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba un nuevo Acuerdo de Finiquito con AES PANAMA ENERGY, S.A. que refleje las nuevas condiciones y consideraciones, arriba indicadas.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el martes 18 de junio 2002 emitió opinión favorable Proyecto de modificaciones al Acuerdo Finiquito entre EL ESTADO y AES PANAMA ENERGY, S.A.

Que de conformidad con los artículos 76 y 68 de la Ley No. 56 de 28 de diciembre de 1995, este último modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, todo contrato cuya cuantía exceda de Dos Millones de Balboas (B/2,000,000.00), deberá contar con el Concepto Favorable del Consejo de Gabinete.

Que de conformidad con lo que señala el artículo 19, numeral 4, de la Constitución Política el señor Procurador General de la Nación emitió concepto favorable al convenio de finiquito entre AES PANAMA ENERGY, S. A. y EL ESTADO expedido mediante Nota PGN-SAL-052-2002 de 26 de junio de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas a suscribir la modificación al Convenio de Finiquito entre EL ESTADO y AES PANAMA ENERGY, S.A. que fuera aprobado mediante Resolución de Gabinete No. 80 de 26 de septiembre de 2001 y que obtuvo la opinión favorable del Consejo Económico Nacional en sesión de 18 de junio de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas a negociar, conceder, suscribir y ceder los instrumentos necesarios para cumplir con la obligación de otorgar las líneas de respaldo o soportes requeridos por las instituciones financieras, acordadas en el Convenio de Finiquito aprobado mediante la presente resolución, la cual cuenta con la opinión del Procurador General de la Nación que emitió concepto favorable al convenio de finiquito entre AES PANAMA ENERGY, S. A. y EL ESTADO, el cual fue expedido mediante Nota PGN-SAL-052-2002 de 26 de junio de 2002.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la Cláusula 12 del Convenio de Fusión de AES PANAMA, S.A., a dar su voto favorable y a negociar, conceder, suscribir y ceder los instrumentos necesarios para dar en hipoteca las concesiones y/o licencias otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a AES PANAMA, S.A.

ARTICULO CUARTO: Autorizar, a los Directores Representantes del Estado en la Junta Directiva de AES PANAMA, S.A. para que otorguen su voto favorable con la finalidad de obtener las garantías que sean necesarias con el objeto de obtener el refinanciamiento del Proyecto Hidroeléctrico Estí, así como también a dar su aprobación para la cesión del contrato de Administración entre AES PANAMA, S.A. y AES PANAMA ENERGY, S.A.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución se aprueba con fundamento en lo dispuesto en el Contrato de Compra venta del cuarenta y nueve (49%) por ciento de las acciones de las sociedades Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., ahora AES PANAMA, S.A. y los artículos 76 y 68 de la Ley 56 de 1995, este último modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de julio de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
 Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA
 Ministro de Comercio e Industrias a.i.
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 66
 (De 2 de julio de 2002)

“ Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias y Viceministro de Comercio Exterior, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero: Se designa a **MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 3 al 5 de julio de 2002, inclusive, por ausencia de **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo: Se designa a **ANDRES A. JAEN**, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**ORGANO JUDICIAL Y
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONVENIO DE COOPERACION
(De 17 de junio de 2002)**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
Y
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Los suscritos a saber, Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°. 8-279-779, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en representación del Órgano Judicial, previamente

autorizado para este acto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en el Acta N.º 8 de 13 de junio del 2002 por una parte quien en adelante se denominará EL ÓRGANO JUDICIAL, y, por la otra Norberto Delgado Durán, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-234-613, actuando en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, debidamente facultado para este acto por la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, quien en adelante se denominará EL MINISTERIO, se ha acordado celebrar el presente convenio de cooperación para facilitar la creación y funcionamiento de los Juzgados de Circuito Civil que se requieran para la atención de los procesos relativos a la tierra, durante la ejecución del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que EL ÓRGANO JUDICIAL, tiene como función primordial administrar justicia de manera expedita gratuita e ininterrumpida, razón por lo cual debe desarrollar relaciones interinstitucionales que le permitan cumplir con este fin.

SEGUNDO: Que EL MINISTERIO, ente coordinador y coejecutor del PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ha suscrito un Contrato de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), a fin de desarrollar el programa en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas y se encuentra en negociación para suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la ampliación de dicho programa a las provincias de Los Santos Herrera, Coclé y Colón.

TERCERO: Que EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT), conforme lo establecido en el artículo Primero del Decreto Ejecutivo N.º 124 de 12 de septiembre de 2001, tiene como objetivo fundamental mejorar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, así como fomentar y aumentar el uso de los servicios de administración de tierras por los interesados en las áreas rurales y urbanas seleccionadas, lo cual motiva a EL ÓRGANO JUDICIAL, como administrador de justicia, crear dentro de su estructura, dependencias judiciales que atiendan de manera expedita los conflictos que surjan en el cumplimiento de este objetivo y cualquier otro de esta naturaleza.

CUARTO: Que EL ÓRGANO JUDICIAL, en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 87 del Código Judicial, ha sostenido conversaciones con EL MINISTERIO sobre la necesidad de crear Juzgados de Circuito Civiles especialmente destinados a la atención y resolución de los conflictos que, en materia de tierras urbanas y rurales, pudieran presentarse con motivo del proceso de catastro, regularización y titulación masiva que efectuará el PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT), así como proveer patrocinio procesal gratuito a aquellas personas que carezcan de los recursos económicos necesarios para intervenir en los mencionados procesos.

QUINTO: Que el MINISTERIO tiene entre sus objetivos ofrecerle a las diferentes entidades gubernamentales el presupuesto correspondiente para su correcto funcionamiento y cumplimiento de las metas impuestas dentro del tiempo establecido para ello.

ACUERDAN:

PRIMERO: *EL ÓRGANO JUDICIAL, se compromete a crear dentro de su estructura los Juzgados de Circuito Civiles especializados en atención de procesos en materia de tierras que sean necesarios para atender de forma expedita la demanda que se presente con motivo de la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). También se compromete EL ÓRGANO JUDICIAL a tomar las medidas organizativas pertinentes a fin de proveer a los Defensores de Oficio Circuitales de las áreas donde funcionarán estos Juzgados, de abogados asistentes que le apoyarán en la labor de brindar la asistencia legal gratuita de los usuarios que así lo requieran.*

SEGUNDO: *EL MINISTERIO, como coordinador y co-ejecutor de los fondos del PRONAT, proporcionará recursos para apoyar las actividades de capacitación y la etapa inicial de funcionamiento de estas instancias especializadas, así como de los asistentes de Defensores de Oficio que proporcionarán patrocinio procesal gratuito, durante la ejecución del proyecto por un total de 4 años distribuidos entre las áreas de regularización en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro (BIRF) y las provincias de Veraguas, Los Santos, Colón, Coclé y Herrera (BID) según la necesidad de dichos servicios. Dicha necesidad será determinada por la Unidad Coordinadora de los Proyectos (UCP-PRONAT) en consulta con el Órgano Judicial, de acuerdo a la identificación de conflictos formalizados y potenciales mediante el mapa judicial y el levantamiento legal previo para cada área de regularización*

TERCERO: *Para la creación de las dependencias judiciales antes señaladas EL ÓRGANO JUDICIAL tendrá un término de un (1) año, contado a partir de la firma de este Convenio para la capacitación y selección del personal que deben laborar en las mismas, así como del espacio físico que se requiera para su óptimo desempeño.*

En el Anexo I, el cual forma parte de este Convenio, se describe el cronograma y presupuesto tentativos de las actividades a realizarse con motivo de la creación de los Juzgados de Circuito Civiles especializados en atención de procesos en materia de tierras.

CUARTO: *EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO podrán adicionar áreas, modificar plazos y presupuestos de operación de los tribunales especializados mediante la enmienda del Anexo I.*

QUINTO: *Antes de concluir la ejecución de los fondos dispuestos para el establecimiento de los nuevos tribunales de manera escalonada según el Anexo I, la UCP-PRONAT y el ÓRGANO JUDICIAL llevarán a cabo una evaluación final del desempeño de los tribunales creados a fin de determinar cuáles de ellos requieren continuar funcionando una vez concluido el financiamiento externo.*

SEXTO: *EL MINISTERIO, por su parte, se compromete a gestionar dentro de la estructura presupuestaria del ÓRGANO JUDICIAL los fondos necesarios para que las dependencias identificadas de conformidad con el artículo anterior, puedan seguir operando de manera permanente.*

SÉPTIMO: EL ÓRGANO JUDICIAL, mediante su Escuela Judicial en coordinación con la UCP-PRONAT se obligan, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la firma de este Convenio, a tener debidamente preparado y documentado el Plan de Capacitación que se impartirá a los aspirantes a Jueces y demás cargos de los Juzgados de Circuito Cíviles especializados en atención de procesos en materia de tierras.

OCTAVO: Este Convenio entrará a regir a partir de su firma.

Por estar de acuerdo a todo el articulado anterior de este convenio se firma en acto protocolar en el despacho del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la ciudad de Panamá, el día 17 del mes de JUNIO del año dos mil dos (2002).

POR EL ORGANO JUDICIAL

Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

POR EL MINISTERIO,

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO I

PRIMERO: La creación de las dependencias judiciales y su funcionamiento con fondos del financiamiento externo del PRONAT, a que hace referencia la cláusula tercera del presente Convenio, se hará de la siguiente manera:

- a.a Un Juzgado de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí que funcionará por el término de dos (2) años a partir del mes de junio del 2003.
- a.b Un Juzgado de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas que funcionará con estos fondos por el término de un (1) año a partir del mes de julio del 2003.
- a.c Un Juzgado de Circuito Civil del Circuito Judicial de Herrera o Los Santos, según se identifique en el mapa judicial o por el volumen de conflictos, que funcionará con estos fondos por el término de dos (2) años a partir del mes de diciembre del 2003.
- a.d Un Juzgado de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé que funcionará con estos fondos por el término de dos (2) años a partir del mes de junio del 2005.

SEGUNDO: Cada una de las dependencias judiciales mencionadas en la cláusula anterior, estarán integradas por: un(a) Juez que devengará un salario mensual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); un (a) Secretario (a) Judicial que devengará un salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00); un (a) Alguacil Ejecutor(a) que devengará un salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00); un (a) Escribiente que devengará un salario mensual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00); y un (a) Perito Agrimensor(a) o Topógrafo(a) que devengará un salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00).

TERCERO: Con fondos del financiamiento externo del PRONAT se costeará igualmente la contratación por tres (3) años, de cuatro (4) abogados Asistentes para los Defensores de Oficio que actualmente laboran en los circuitos judiciales donde se establecerán los nuevos tribunales, a fin de brindar patrocinio procesal gratuito a aquellos que lo requieran de conformidad con las normas del Código Judicial. Estos Asistentes devengarán un salario mensual de ochocientos balboas (B/. 800.00) y apoyarán al titular exclusivamente en los conflictos que se generen en las nuevas instancias judiciales identificadas en el artículo primero de este Anexo.

CUARTO: EL MINISTERIO se compromete, con fondos del financiamiento externo del PRONAT, a proveer el siguiente mobiliario de oficina para cada una de las dependencias identificadas en la cláusula primera de este Anexo:

- 2 computadoras
- 2 máquinas de escribir
- 1 impresora láser
- 5 escritorios
- 5 sillas ejecutivas

- 10 sillas de oficina
- papelería y útiles de oficina
- 3 archivadores de 4 gavetas
- 1 aire acondicionado split
- 2 teléfonos sencillos; y
- 1 fax

QUINTO: EL MINISTERIO, a través del financiamiento externo del PRONAT, proveerá dos (2) vehículos para el uso exclusivo de las dependencias identificadas en los literales b), c) y d) de la cláusula primera de este Anexo. La asignación y rotación de estos vehículos la realizará el ÓRGANO JUDICIAL según las necesidades identificadas por los propios tribunales.

SEXTO: El presupuesto de funcionamiento para cada uno de los nuevos juzgados se estima en setenta mil ochocientos balboas (B/. 70,800.00) anuales, incluyendo mil ochocientos balboas (B/. 1,800.00) para gastos de transporte y seis mil balboas (B/. 6,000.00) para imprevistos. Los salarios de los Asistentes de Defensor de Oficio ascienden a treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/. 38,400.00) anuales.

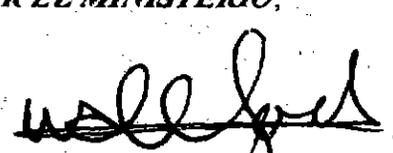
EL MINISTERIO le garantiza a EL ÓRGANO JUDICIAL la disponibilidad presupuestaria, dentro del segundo semestre de la vigencia fiscal del 2003, para el arrendamiento de los espacios físicos necesarios para el funcionamiento de estas nuevas instancias judiciales, asimismo deberá proveer los fondos correspondientes para cancelar los gastos en concepto de energía eléctrica y de teléfono.

SÉPTIMO: EL MINISTERIO, conforme a lo convenido en el punto SEXTO del Convenio y previa presentación de Informe Favorable de PRONAT se compromete a gestionar, a requerimiento de EL ÓRGANO JUDICIAL, la inclusión dentro del presupuesto de éste los fondos suficientes para que las nuevas instancias judiciales continúen funcionando.

POR EL ÓRGANO JUDICIAL,


Magistrado Adán Arnulfo Arjona López
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

POR EL MINISTERIO,


Norberto Delgado Durán
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION Nº 01-2002-DCP
(De 27 de junio de 2002)**

**"POR LA CUAL REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CREADORES
DE MERCADO EN EL MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE
PANAMÁ"**

LA DIRECTORA DE CREDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 creó el Ministerio de Economía y Finanzas

Que con fundamento en la Ley No. 97 de 1998, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002, por el cual se reorganiza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete, así como, la encargada de dictar los procedimientos y la organización del sistema de colocación de títulos valores del Estado en el mercado interno de capitales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el "Reglamento de Creadores de Mercado para el Mercado de Deuda Pública Interna de Panamá", el cual se describe así:

**"REGLAMENTO DE CREADORES DE MERCADO PARA EL MERCADO DE
DEUDA PUBLICA INTERNA DE PANAMÁ"**

CONTENIDO

Artículo 1: DEFINICIONES

1. Agente Autorizado
2. Aspirante a Creador de Mercado de Deuda Pública Interna
3. Bonos del Tesoro
4. Creador de Mercado de Deuda Pública Interna

5. Ejecutivo Principal
6. Letras del Tesoro
7. Mercado Primario
8. Mercado Secundario
9. Notas del Tesoro
10. Operaciones Computables
11. Primera Vuelta
12. Segunda Vuelta
13. Sistema Organizado de Negociación
14. Sistema Organizado de Negociación Autorizado
15. Tramo Competitivo
16. Tramo no Competitivo

Artículo 2: DERECHOS DE LOS CREADORES DE MERCADO

Artículo 3: DERECHOS DE LOS ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO

Artículo 4: OBLIGACIONES DE LOS CREADORES DE MERCADO Y ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO

Artículo 5: LIMITES EN EL NÚMERO DE PARTICIPANTES

Artículo 6: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CONDICIÓN DE CREADOR DE MERCADO Y A ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO

Artículo 7: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS CREADORES DE MERCADO Y ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO

Artículo 8: PUNTUACIÓN

Artículo 9: CAUSALES APLICABLES A LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CREADOR DE MERCADO Y ASPIRANTES A CREADOR DE MERCADO

Artículo 10: REQUISITOS PARA CREAR PARA LOS SISTEMAS ORGANIZADOS DE NEGOCIACIÓN AUTORIZADOS (SONA)

Artículo 11: SOLICITUD PARA OBTENER SISTEMAS ORGANIZADOS DE NEGOCIACIÓN AUTORIZADOS

Artículo 12: OPERACIONES COMPUTABLES

Artículo 13: ACCESO DE ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO

Artículo 1: DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento, los siguientes términos se definen así:

- i. **Agentes Autorizados:** Son entidades financieras y casas de valores que hayan sido convocados y autorizados expresamente por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas para presentar propuestas a las subastas de instrumentos de deuda pública a nombre propio o de terceros.

Los Agentes Autorizados que no sean titulares de cuentas de custodia en la Central Latinoamericana de Valores tendrán que expresar por escrito directamente a la



Dirección de Crédito Público cual será su banco liquidador y bajo que cuenta de custodia efectuará la liquidación de valores a favor del Tesoro Nacional. Dicha expresión escrita deberá venir acompañada por una aceptación explícita por parte de la entidad liquidadora.

- ii. **Aspirante a Creador de Mercado de Deuda Pública Interna:** Es toda entidad financiera que desea llegar a adquirir el estatus de Creador de Mercado. Para ello, se compromete con la Dirección de Crédito Público a seguir los procedimientos señalados en el presente reglamento.

La condición de Aspirante a Creador de Mercado de Deuda Pública interna es otorgada por la Dirección de Crédito Público. Únicamente las entidades financieras designadas por la DCP podrán utilizar la denominación oficial de Aspirantes a Creadores de Mercado de Deuda Pública interna de Panamá. La Dirección de Crédito Público mantendrá un registro oficial público en el que aparecerá la relación de Aspirantes a Creadores de Mercado.

- iii. **Bonos del Tesoro:** Es un instrumento de deuda del Gobierno a largo plazo, a plazos iguales o superiores a los 10 años. El gobierno paga interés sobre los bonos en fechas específicas y los redime a su fecha de vencimiento.

- iv. **Creador de Mercado de Deuda Pública Interna:** Es toda entidad financiera que ostenta la licencia de Casa de Valores expedida por la Comisión Nacional de Valores se comprometa a cotizar en firme, al resto del mercado y entre sí, precios de compra y de venta de Letras, Notas y Bonos del Tesoro, con un diferencial máximo y unos volúmenes ofertados y demandados mínimos a establecerse de tiempo en tiempo. La condición de Creador de Mercado es otorgada por la Dirección de Crédito Público (DCP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Únicamente las entidades financieras designadas por la DCP podrán utilizar la denominación oficial de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de Panamá. La Dirección de Crédito Público mantendrá un registro oficial público en el que aparecerá la relación de Creadores de Mercado autorizados.

- v. **Ejecutivo Principal:** Es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones o de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Comisión Nacional de Valores identificará mediante acuerdo las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de la presente definición.

- vi. **Letras del Tesoro:** Es un instrumento de Gobierno que representa una deuda a corto plazo (1 año o inferior) vendida por medio de subastas a descuento y pagadera a su vencimiento en su valor facial.

- vii. **Mercado Primario:** Es el mercado de nuevas emisiones de instrumentos. Una vez emitidos estos instrumentos se negociaran en el mercado secundario.

- viii. **Mercado Secundario:** Es el mercado en el cual se negocian instrumentos ya emitidos.

- ix. **Notas del Tesoro:** Es un instrumento de deuda del Gobierno a mediano plazo con vencimiento entre 2 y 10 años de la fecha de la emisión.
- x. **Operaciones Computables:** Es toda operación realizada en el mercado primario y secundario y registrada para el cómputo de la calificación de los Creadores y Aspirantes de Creadores de Mercado. Las mismas se pueden dar dentro de un Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA) y de no ser este el caso, deberán comunicar a la Dirección de Crédito Público, las operaciones realizadas entre ellos y con sus clientes por medio de una hoja de cálculo, vía fax o correo electrónico.
- xi. **Primera vuelta:** La primera vuelta de la subasta es aquella que se convoca primero y a la que tienen acceso todos los agentes autorizados.
- xii. **Segunda vuelta:** Son las convocatorias de subasta adicional que hará la Dirección de Crédito Público a las que tienen acceso únicamente los Creadores de Mercado.
- El monto ofertado para la segunda vuelta, a excepción de las Letras del Tesoro, será determinado de acuerdo con el monto demandado en la primera vuelta, el monto ofertado y el monto autorizado.
- xiii. **Sistema Organizado de Negociación (SON):** Consiste en un conjunto de reglas de cotización y negociación, un conjunto de reglas de comunicación de operaciones, un conjunto restringido de entidades financieras que tienen acceso directo a la negociación así definida (participantes) y una infraestructura técnica que le da soporte (sistema de negociación).
- xiv. **Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA)** Es aquel que cumple con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y es autorizado por la Dirección de Crédito Público.
- xv. **Tramo Competitivo:** Es aquel que se adjudica al precio ofrecido por cada proponente mediante el procedimiento de subasta.
- xvi. **Tramo no Competitivo:** Es aquel que se adjudica al precio promedio ponderado.

Artículo 2: DERECHOS DE LOS CREADORES DE MERCADO.

Los derechos que tendrán las entidades financieras designadas como Creadores de Mercado son los siguientes:

- i. aparecer en la lista oficial de Creadores de Mercado que publicará la Dirección de Crédito Público (DCP) en los medios que ésta establezca.
- ii. participar en las reuniones informativas que la DCP mantendrá periódicamente con los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado. En dichas reuniones se entablará un diálogo sobre las necesidades de financiamiento, sobre las acciones, políticas y estrategias que el Gobierno proyecte realizar en materia de Deuda Pública. Los Creadores de Mercado de Mercado podrán expresar su opinión en cuanto a la oportunidad de las medidas propuestas.

- iii. obtener materiales de promoción del mercado producidos por la Dirección de Crédito Público. Los materiales de promoción del mercado y de la deuda pública producidos por el emisor, serán puestos a disposición de los Creadores de Mercado para facilitar que los mismos comercialicen la deuda pública interna entre sus clientes.
- iv. acceso exclusivo a las segundas vueltas de las subastas. Las segundas vueltas de las subastas serán definidas e implementadas, según lo disponga la reglamentación promulgada por la Dirección de Crédito Público. La participación en las mismas será exclusiva de las entidades financieras habilitadas oficialmente como Creadores de Mercado.

Artículo 3: DERECHOS DE LOS ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO.

Los derechos que tendrán las entidades financieras designadas como Aspirantes a Creadores de Mercado son los siguientes:

- i. aparecer en la lista oficial que publicará la DCP en los medios que ésta establezca.
- ii. participar en las reuniones informativas que la DCP mantendrá periódicamente con los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado. En dichas reuniones se entablará un diálogo sobre las necesidades de financiamiento, sobre las acciones, políticas y estrategias que el Gobierno proyecte realizar en materia de Deuda Pública. Los Aspirantes a Creadores de Mercado podrán expresar su opinión en cuanto a la oportunidad de las medidas propuestas.
- iii. obtener materiales de promoción del mercado producidos por la Dirección de Crédito Público. Los materiales de promoción del mercado y de la deuda pública, producidos por el emisor, serán puestos a disposición de los Aspirantes a Creadores de Mercado, para facilitar que los mismos comercialicen la deuda pública interna entre sus clientes.

Artículo 4: OBLIGACIONES DE LOS CREADORES DE MERCADO Y ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO.

Las obligaciones que tendrán las entidades financieras designadas como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado son las siguientes:

- i. compromiso de participación en el mercado primario.
 - a. ofrecerán, en cada subasta del mercado primario, organizada por la Dirección de Crédito Público, un monto que suponga como mínimo un 10% sobre el monto indicativo anunciado por el emisor.
 - b. El monto ofrecido se calculará como la suma de las ofertas por cuenta propia, más las ofertas por cuenta de sus clientes, sean éstas últimas en el tramo competitivo o en el no competitivo, si fuere el caso. Las segundas vueltas no se incluirán en el cómputo de dichos montos.

- c. Lo establecido en este reglamento es válido para los instrumentos de deuda pública interna.
- ii. compromiso de mantener ofertas y demandas en firme en el mercado secundario.
- a. En el caso de las Letras, los Creadores de Mercado y los Aspirantes a Creadores de Mercado publicarán precios de compra y venta por montos mínimos de USD 250,000 con un diferencial máximo de 20 puntos básicos de precio. Las ofertas de compra y venta tendrán un carácter firme, aunque podrán ser revisadas por el Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado que las efectúa, hasta que un tercero decidiera aceptarlas.
- b. En el caso de las Letras del Tesoro, los instrumentos objeto de cotización serán las Letras emitidas cuya fecha de vencimiento esté más próxima a los 90, 180, 270 y 360 días.
- c. En el caso de las Notas y Bonos, los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado publicarán precios de compra y venta por montos mínimos de USD 250,000 con un diferencial máximo de 20 puntos básicos de precio. Las ofertas de compra y venta tendrán un carácter firme, aunque podrán ser revisadas por el Creador de Mercado o Aspirantes a Creador de Mercado que las efectúa hasta que un tercero decidiera aceptarlas.
- d. En el caso de las Notas y Bonos del Tesoro los instrumentos objeto de cotización serán los emitidos en la última subasta realizada y las Notas y Bonos cuya colocación tuvo lugar inmediatamente antes de la colocación del primer tramo de las actualmente emitidas.
- e. Para que dichas cotizaciones sean aceptadas para el cómputo del cumplimiento de las obligaciones de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado, es necesario que tengan lugar en un Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA) otorgado por la Dirección de Crédito Público.
- f. Las cotizaciones en firme deberán ser mantenidas durante el siguiente horario: de 10:00 a.m. a 10:30 a.m., de 12:00 p.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 2:30 p.m.
- g. Si un Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado es agredido en una de sus ofertas o demandas, su obligación de cotizar será relevada para ese período exclusivamente.

Parágrafo Transitorio: Durante los primeros seis meses, los aspirantes a creadores podrán cotizar los instrumentos señalados sin restricción de diferencial entre el precio de compra y venta. Mensualmente, se calificará el desempeño de los aspirantes a creador de mercado, basándose en el diferencial medio cotizado para cada uno de los instrumentos señalados, ponderándose por los tiempos que dichas cotizaciones se mantienen. Mensualmente se notificará la calificación de desempeño relativo de cada uno de los aspirantes de creador de mercado. Al finalizar el periodo de seis meses, la calificación acumulada será considerada para la selección de los creadores de mercado. El proceso de ponderación será como sigue:

- Los dos primeros de la calificación recibirán 50% de los puntos obtenidos por los demás conceptos (primario y negociación secundaria).
 - Los dos segundos recibirán 30%
 - El quinto recibirá 20%
- iii. Obligación de difusión de información sobre las operaciones realizadas.
- a. Los Creadores de Mercado y los Aspirantes a Creadores de Mercado se obligan a comunicar a la Dirección de Crédito Público, las operaciones realizadas entre ellos y con sus clientes.
 - b. Dicha comunicación se realizará por medio de una hoja de cálculo que éste remitirá por correo electrónico a la dirección que la Dirección de Crédito Público especifique.
 - c. El formato de la hoja de cálculo, será suministrado por la Dirección de Crédito Público y deberá especificar en cada transacción: la parte compradora, la parte vendedora, los precios y volúmenes y la hora de la operación.
 - d. La Dirección de Crédito Público recibirá esta comunicación antes de las 4:00 p.m. de cada día hábil.



Los Creadores de Mercado o Aspirante a Creadores de Mercado pueden ser circunstancialmente relevados del cumplimiento de sus obligaciones en aquellos casos en los que, a juicio de la Dirección de Crédito Público, el mercado esté experimentando eventos de carácter extraordinario, entiéndase dichos eventos como aquellos que suponen una discontinuidad en el flujo regular de los mercados, ejemplo: sucesos que tengan un efecto directo en el desarrollo de los mercados, declaraciones de quiebras, impagos o circunstancias análogas por parte de cualquiera de los involucrados en el desarrollo de los mercados.

Artículo 5: LÍMITES EN EL NÚMERO DE PARTICIPANTES

El número máximo de Creadores de Mercado será fijado conforme al desarrollo del mercado de deuda pública. No obstante, la DCP señala como número máximo inicial la cantidad de cinco (5) creadores de mercado. El número máximo de Aspirantes a Creadores de Mercado quedará irrestricto.

Parágrafo transitorio: Al entrar en vigencia el presente reglamento todos los interesados serán considerados Aspirantes a Creadores de Mercado. Al cumplirse seis (6) meses, la DCP designará aquellos participantes que mejor puntaje hayan obtenido y serán designados Creadores de Mercado. Durante este período, todos los Aspirantes a Creadores de Mercado tendrán el derecho a participar en las segundas vueltas de subasta.

Artículo 6: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CONDICIÓN DE CREADOR DE MERCADO Y ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO.

Podrán ser Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado todas aquellas instituciones financieras, que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. cualquier entidad financiera que ostente la licencia de Casa de Valores expedida por la Comisión Nacional de Valores.
- ii. mantener un capital social pagado no inferior a USD10 millones de dólares, excluyendo las reservas declaradas y las utilidades retenidas.

Aquella entidad financiera o Casa de Valores que no cumplan el requisito de capital deberán obtener una fianza o carta garantía de la entidad financiera principal.

- iii. Mantener una calificación crediticia no inferior al equivalente internacional de BB+
- iv. contar con la capacidad instalada en sistemas de información adecuados para satisfacer los requerimientos de este reglamento.
- v. Presentar mediante abogado, memorial petitorio ante el Ministro de Economía y Finanzas, en el cual deberá detallar lo siguiente:
 - a. los medios técnicos y humanos de que disponen para la realización de la actividad. En particular, se hará constar el nombre del ejecutivo principal de la entidad con su licencia correspondiente, dotado de poder amplio y suficiente, que será el responsable de la actividad de creación de mercado dentro de la entidad que representa y que actuará de enlace con la Dirección de Crédito Público.
 - b. aportar evidencias del cumplimiento de los requisitos arriba señalados, a través de los estados financieros auditados al último cierre fiscal y los estados financieros no auditados al último cierre trimestral.
 - c. Aportar manifestación expresa de aceptación de las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Las entidades financieras que hayan cumplido con los anteriores trámites, reúnan las condiciones necesarias y hayan sido aprobadas por la Dirección de Crédito Público, firmarán una, declaración jurada en donde conste que se obligan a cumplir con todos los términos y condiciones del presente reglamento y decretos que rigen la materia.

Artículo 7: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS CREADORES DE MERCADO Y ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO

La Dirección de Crédito Público evaluará, tomando como base los meses naturales, el desempeño de cada uno de los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado.

Dicha evaluación se realizará basándose en los siguientes criterios:

- i. cumplimiento efectivo de participación en el mercado primario. Es decir, porcentajes que el Creador y Aspirante a Creador de Mercado haya comprado en cada subasta, relativos a los montos efectivamente adjudicados.

- ii. número de veces que un Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado ha faltado al compromiso de cotización en el mercado secundario.

Artículo 8: PUNTUACIÓN

Cada mes se publicará una calificación del desempeño de los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, elaborado del siguiente modo:

- i. Cada punto entero de porcentaje por encima del 10% que se haya tomado de la subasta de Letras (propias, mas clientes, mas no competitiva, excluyendo 2das vueltas) del mes le representa *un* (1) punto positivo en el cómputo de la calificación. En el caso de las Notas y Bonos del Tesoro, se acreditará *tres* (3) puntos por este concepto.
- ii. Cada punto entero de por ciento por debajo del 10% que se haya tomado de la subasta de Letras (incluyendo competitiva y no competitiva, propias y de sus clientes, excluyendo 2das vueltas) del mes le representa *un* (1) punto negativo en el cómputo de la calificación. En el caso de las Notas y Bonos, se debitará *tres* (3) puntos por este concepto.
- iii. Cada período de tiempo en el que Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado haya cumplido con sus obligaciones de cotización de las Letras, representa *un* (1) punto positivo en el cómputo de la calificación. En el caso de las Notas y Bonos, se acreditará *tres* (3) puntos por este concepto.
- iv. Cada período de tiempo en el que Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado no haya cumplido con sus obligaciones de cotización de las Letras, representa *un* (1) punto negativo en el cómputo de la calificación. En el caso de las Notas y Bonos, se debitará *tres* (3) puntos por este concepto.
- v. En el caso de las Letras, Notas y Bonos, cada entero de porcentaje por encima de la media mensual de negociación por entidad, le representa *diez* (10) puntos positivos. Mientras que, cada entero de por ciento por debajo de la media mensual de negociación (mercado secundario) por entidad, le representa *cinco* (5) puntos negativos.
- vi. Para que las operaciones de secundario sean computables, es necesario que cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 12 del presente Reglamento.

La calificación neta correspondiente a cada mes, será calculada con los puntos positivos y negativos, obtenidos según el procedimiento anteriormente señalado

Artículo 9: CAUSALES APLICABLES A LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CREADOR DE MERCADO Y DE ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO.



La condición de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado se perderá por renuncia de la propia entidad, comunicada por la misma a la Dirección de Crédito Público, ó por incurrir en algunas de los siguientes causales:

- i. Por decisión de la Dirección de Crédito Público, cuando se considere que la entidad no mantiene un compromiso con el mercado de deuda pública interna que sea considerado suficiente.
- ii. Cuando una entidad haya incumplido parte o la totalidad de sus obligaciones como Creador de Mercado durante cuatro (4) meses consecutivos. Es decir, cuando en el periodo de cuatro meses se haya acumulado *X puntos* negativos en la calificación (dicha cifra será fijada por la DCP a los tres meses después de dar inicio al programa de creadores de mercado y podrá ser revisada periódicamente).
- iii. Por decisión de la Dirección de Crédito Público, cuando se considere que la entidad, debido a su calidad crediticia, comportamiento ético o debido a que pueda estar siendo investigada o sancionada por los organismos competentes, pueda suponer un descrédito a la imagen del mercado de deuda panameña.
- iv. En el caso de que deba transferir su condición de Creador de Mercado a un Aspirante a Creador de Mercado, debido a que el Aspirante a Creador de Mercado le haya superado en la calificación acumulativo de los últimos seis meses. En este supuesto, el Creador de Mercado tendrá la opción de entrar, sin más requisitos, a ostentar la condición de Aspirante a Creador de Mercado.

Artículo 10: REQUISITOS PARA CREAR LOS SISTEMAS ORGANIZADOS DE NEGOCIACIÓN AUTORIZADOS (SONA).

Para que un Sistema Organizado de Negociación (SON) pueda ser elevado por parte de la Dirección de Crédito Público a la categoría de Autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. ser posible una verificación auditable de los tiempos, montos y precios de cotización de sus participantes.
- ii. asegurar el acceso restringido al sistema para únicamente los participantes.
- iii. utilizar un reglamento de negociación que sea coherente con los estándares y prácticas internacionales.
- iv. estar dotado de un sistema de reporte de operaciones eficiente.
- v. garantizar la transparencia y la equidad en la formación de precios y en la negociación.
- vi. estar dotado de una infraestructura técnica adecuada.

Artículo 11: SOLICITUD PARA OBTENER SISTEMAS ORGANIZADOS DE NEGOCIACIÓN AUTORIZADOS.

Los Sistemas Organizados de Negociación (SONA) que deseen ser autorizados por la Dirección de Crédito Público deberán presentar la correspondiente solicitud, que deberá contener la siguiente información:



- i. los medios técnicos y humanos de que disponen para la realización de la actividad.
- ii. evidencias del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.
- iii. manifestar la aceptación expresa de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 12: OPERACIONES COMPUTABLES

Para que una operación de mercado secundario se pueda calificar como computable y, efectivamente, ser aceptada para el cómputo de la calificación, según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, deberá realizarse en un Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA) y de no ser éste el caso, deberán comunicarse a la Dirección de Crédito Público, las operaciones realizadas entre Creadores y Aspirantes a Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna con sus clientes por medio de una hoja de cálculo que se mandará por correo electrónico a la dirección que será dada a conocer por la Dirección de Crédito Público. En dicha hoja (el formato será suministrado por la Dirección de Crédito Público) se detallará cada transacción como: la parte compradora, la parte vendedora, precio y volúmenes y hora de la operación. Esta comunicación deberá recibirse antes de las 4:00 p.m. de cada día hábil.

Todas las operaciones computables reportadas serán comprobadas mediante un procedimiento de cruce de datos electrónicos o manuales entre lo reportado por concepto de negociación y los correspondientes movimientos que hayan tenido lugar en la Central de Valores autorizada.

Artículo 13: ACCESO DE ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO:

El propósito de la categoría de Aspirante a Creador de Mercado es permitir a una determinada entidad acceder a la condición de Creador de Mercado, compitiendo por uno de los puestos asignados a otras entidades financieras. Los Aspirantes a Creador de Mercado serán monitoreados como si fueran Creadores de Mercado, pero no gozarán de todas las ventajas de éstos últimos. Si pasado seis meses desde que un Aspirante a Creador de Mercado adquirió su condición, éste ha superado en la calificación acumulativa de los últimos seis meses a un determinado Creador de Mercado, entonces, el Creador de Mercado perderá su condición que será otorgada al Aspirante a Creador de Mercado en cuestión.

En el caso de que un Creador de Mercado deba transferir su condición a un Aspirante a Creador de Mercado, debido a que el Aspirante a Creador de Mercado le haya superado en la calificación acumulativa de los últimos seis meses; el Creador de Mercado, tendrá la opción de entrar, sin más requisitos, a ostentar la condición de Aspirante a Creador de Mercado.

Artículo 14: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su expedición.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de Junio de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

DOMINGO LATORRACA M.
Viceministro de Economía

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

MODELO
DECLARACION JURADA

Quien suscribe _____, en mi condición de Presidente y Representante Legal de la persona jurídica denominada nombre de: entidad financiera que está debidamente inscrita al Rollo _____ Imagen _____ Ficha _____ de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y que está debidamente autorizada por el Ente Regulador correspondiente para ejercer el negocio de Banca o Casa de Valores en la República de Panamá mediante Licencia No. _____ de _____ de _____ de _____, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 01-2002-DCP de 27 de Junio de 2002 emitida por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas "Por la cual se reglamenta la participación de los Creadores de Mercado en el Mercado de Deuda Pública Interna de Panamá" declaro bajo la gravedad del juramento que nos obligamos a cumplir con todos los términos y condiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales que se dicten a fin de acceder a la condición de Creador de Mercado o a la condición de Aspirante a Creador de Mercado.

Declaro a su vez que he leído comprendido y aceptado el artículo 9 de la Resolución N° 01-2002-DCP de 27 de junio de 2002 que regula las causales aplicables a la pérdida de la condición de Creadores de Mercado y de Aspirante a Creador de Mercado.

Por el Entidad Financiera _____

Representante Legal

Cédula. No. _____

**RESOLUCION Nº 02-2002-DCP
(De 27 de junio de 2002)**

**“POR EL CUAL REGLAMENTA LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
DEUDA PÚBLICA INTERNA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA”**

LA DIRECTORA DE CREDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 creó el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que con fundamento en la Ley No. 97 de 1998, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002, por el cual se reorganiza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete, así como, la encargada de dictar los procedimientos y la organización del sistema de colocación de títulos valores del Estado en el mercado interno de capitales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el “Reglamento de Colocación de Instrumentos de Deuda Pública Interna mediante Subasta Pública”, el cual se describe así:

**“REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA
PÚBLICA INTERNA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA”**

CONTENIDO

Artículo 1: DEFINICIONES

1. Agente Autorizado
2. Bonos del Tesoro
3. Cupón
4. Cupón Corrido
5. Cuenta de Custodia
6. Central de Valores
7. Día Hábil
8. Fecha de Liquidación
9. Instrumentos de Deuda Pública Interna
10. Letras del Tesoro
11. Monto Adjudicado

12. Monto Indicativo
13. Monto de Liquidación
14. Monto Ofertado
15. Notas del Tesoro
16. Ofertas Competitivas
17. Ofertas No Competitivas
18. Precio ex_cupón
19. Precio Promedio Ponderado
20. Reapertura
21. Serie de las Letras
22. Sistema organizado de Negociación Autorizado (SONA)
23. Subasta a precio múltiple
24. Subasta a precio único
25. Tasa de descuento
26. Tasa interna de retorno (TIR)

Artículo 2: CONVOCATORIA DE LA SUBASTA

Artículo 3: PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 4: PROCESO DE ADJUDICACION

Artículo 5: SEGUNDA VUELTA

Artículo 6: ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA SUBASTA

Artículo 7: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBASTA

Artículo 8: NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA INTERNA POSTERIOR A SU ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA

Artículo 9: FORMULAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 10: TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS LETRAS DEL TESORO

Artículo 11: TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS NOTAS DEL TESORO

ANEXOS A. SOLICITUD OFICIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS DEL ESTADO.

Artículo 1: DEFINICIONES

Para todos los efectos legales, en la aplicación e interpretación de este Reglamento, se definen los siguientes términos así:

1. **Agentes Autorizados:** Son entidades financieras y casas de valores que hayan sido convocados y autorizados expresamente por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas para enviar propuestas a las subastas de instrumentos de deuda pública a nombre propio o de terceros.

Los Agentes Autorizados que no sean titulares de cuentas de custodia en la Central Latinoamericana de Valores tendrán que expresar por escrito directamente a la Dirección de Crédito Público cual será su banco liquidador y bajo que cuenta de

- custodia efectuará la liquidación de valores a favor del Tesoro Nacional. Dicha expresión escrita deberá venir acompañada por una aceptación explícita por parte de la entidad liquidadora.
2. **Bonos del Tesoro:** Es un instrumento de deuda del Gobierno a largo plazo, a plazos iguales o superiores a los 10 años. El gobierno paga interés sobre los bonos en fechas específicas y los redime a su fecha de vencimiento.
 3. **Cupón:** Interés de una obligación de renta fija.
 4. **Cupón Corrido:** Interés devengado y no pagado de un instrumento de deuda interna. La base de cálculo será 30/360 (ver artículo 9 fórmula 3).
 5. **Cuenta de Custodia:** Es toda cuenta llevada por cada uno de los participantes registrados en la Central de Valores.
 6. **Central de Valores:** Es toda persona jurídica que realice una o más de las siguientes actividades: (1) que mantenga registros de transacciones en valores con el propósito de compensar y liquidar derechos creados por dichas transacciones (2) que mantenga registros de traspasos de valores y de garantías otorgadas sobre éstos, con el propósito de establecer derechos de propiedad y de garantía de dichos valores; (3) que mantenga certificados de valores depositados con el propósito de hacer posible el traspaso de dichos valores mediante el mecanismo de anotaciones en cuenta. Esta expresión no incluye casas de valores, miembros de organizaciones autorreguladas, ni instituciones bancarias o financieras, que realicen una o más de las actividades antes descritas en forma incidental, al giro ordinario de sus negocios.
 7. **Día Hábil:** Todo día que no sea sábado, domingo, día de fiesta nacional o duelo y en que los Bancos de Licencia General estén autorizados por la Superintendencia de Bancos para abrir al público en la ciudad de Panamá. Si la fecha de vencimiento del pago de capital e intereses de los instrumentos de deuda pública interna, cae un día que no sea hábil, el pago de capital e intereses se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.
 8. **Fecha de Liquidación:** Tres (3) días hábiles después de la fecha de subasta (T+3M).
 9. **Instrumentos de Deuda Pública Interna:** Se refiere a Letras del Tesoro, Notas y Bonos del Tesoro o cualquier otro instrumento de deuda pública emitido la República de Panamá en el mercado interno.
 10. **Letras del Tesoro:** Es un instrumento de Gobierno que representa una deuda a corto plazo (1 año o inferior) vendida por medio de subastas a descuento y pagadera a su vencimiento por su valor facial.
 11. **Monto Adjudicado:** Es el monto nominal que se coloca en la subasta.
 12. **Monto Indicativo:** Es el monto nominal a subastar anunciado por la Dirección de Crédito Público y que no es vinculante ni en mínimos ni máximos.

ESTERIO

13. **Monto de liquidación:** Es el monto en efectivo que recibirá el Tesoro Nacional por parte de los participantes y se calcula multiplicando el precio ex cupón o de cotización por el monto nominal de cada oferta adjudicada más el cupón corrido.
14. **Monto Ofertado:** Suma de los montos recibidos en tiempo y forma.
15. **Notas del Tesoro:** Es un instrumento de deuda del Gobierno a mediano plazo con vencimiento entre 2 y 10 años.
16. **Ofertas Competitivas:** El proponente establece el monto del instrumento de deuda pública interna que desea adquirir y precio que ofrece.
17. **Ofertas No Competitivas:** El proponente establece el monto del instrumento de Deuda Pública Interna que desea adquirir y acepta el precio promedio ponderado resultante de las ofertas competitivas aceptadas por el emisor.
18. **Precio ex cupón:** Es el precio de cotización o precio limpio que presentan los participantes en sus propuestas.
19. **Precio Promedio Ponderado:** Es aquél que se obtiene al promediar los precios propuestos en las ofertas competitivas por los correspondientes montos adjudicados.
20. **Reapertura (Tramos):** Sistema de colocación de valores que consiste en mantener abierta una emisión autorizada de una serie única en subastas sucesivas, siendo completamente fungibles y conformando una sola emisión con características homogéneas (cupón nominal, fechas de pago de intereses y amortización). El objetivo fundamental es alcanzar el monto total autorizado de ese instrumento que facilite su negociación en el mercado secundario. El período de apertura de una determinada emisión será determinado en cada caso por la Dirección de Crédito Público.
21. **Series de las Letras:**
 - Serie A corresponde a Letras con plazos de 3 meses
 - Serie B corresponde a Letras con plazos de 6 meses.
 - Serie C corresponde a Letras con plazos de 9 meses.
 - Serie D corresponde a Letras con plazos de 12 meses.
22. **Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA):** Es un conjunto de reglas de cotización y negociación regido por un conjunto de reglas de comunicación de operaciones y restringido a un grupo de entidades (participantes) que tienen acceso directo a la negociación a través de una infraestructura técnica que lo soporta (sistema de negociación) y es autorizado por la Dirección de Crédito Público.
23. **Subasta a precio múltiple:** La subasta a precio múltiple se define como aquella en la cual cada oferente propone un precio, en caso de ser aceptado, paga el precio propuesto en su oferta.
24. **Subasta a precio único:** Es una subasta en la cual todas las ofertas aceptables son adjudicadas al precio de descuento mínimo aceptado por el emisor, de acuerdo a los precios que se hayan propuesto.

25. **Tasa de Descuento:** Se refiere a la "tasa de rendimiento descontada" y significa una tasa anualizada de retorno al vencimiento de las Letras del Tesoro expresadas en términos de porcentaje y sobre la base de un año Actual/360 días.
26. **Tasa Interna de Retorno (TIR):** es la tasa de interés que iguala el valor presente de los flujos al precio de la inversión.



Artículo 2: CONVOCATORIA DE LA SUBASTA

La Dirección de Crédito Público convocará cada subasta con cinco días hábiles de antelación. Para cada subasta se anunciará el Instrumento a subastar, el monto indicativo y cualquier modificación del procedimiento habitual de la subasta.

La convocatoria se hará de tal manera que las desviaciones del calendario anual preanunciado sean mínimas y solo en situaciones extraordinarias.

Artículo 3: PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

La(s) propuesta(s) de subasta deberá ser presentada en el formato definido por la Dirección Crédito Público.

Los Agentes Autorizados que presenten ofertas competitivas deberán especificar lo siguiente:

- i. Monto nominal que desean adquirir, expresado en denominaciones de US\$ 1,000 o múltiplos de dicha cantidad (en números y letras);
- ii. Precio ex cupón expresados en tanto por ciento sobre el nominal con dos (2) decimales, sólo en el caso de Instrumentos de Deuda Pública de más de un año.
- iii. Precio expresado en tanto por ciento sobre el nominal con dos (2) decimales.

Para todos los instrumentos, las ofertas para el tramo no competitivo de la subasta sólo expresaran el monto solicitado

Si un Agente autorizado realiza varias ofertas, cada propuesta debe presentarse por separado e indicar el monto y el precio ofrecido.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá realizar peticiones de compra de instrumentos de deuda pública a través de los Agentes Autorizados.

Las entidades gubernamentales que participen en la subasta, sólo podrán presentar ofertas no competitivas y acogerse al precio promedio ponderado. Todas las propuestas tendrán carácter obligatorio para el Agente Autorizado que las presenta y serán irrevocables, aunque el cliente del Agente Autorizado desista de las mismas, ya que la responsabilidad del cumplimiento recae totalmente en el Agente Autorizado.

Artículo 4: PROCESO DE ADJUDICACION:

Las propuestas que se reciban hasta la hora señalada serán registradas, analizadas y aceptadas o rechazadas en caso de que concurran defectos de tiempo o forma.

La Subasta Pública será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto

por los Viceministros de Economía y de Finanzas, o en defecto de éstos por la Directora de Crédito Público, quién tomará la decisión sobre el precio mínimo aceptado para la resolución de la subasta.

El proceso de resolución transcurrirá del siguiente modo:

1. Las propuestas aceptadas se clasificarán en ofertas competitivas y ofertas no competitivas.
2. Se adjudicará en primer lugar las ofertas competitivas, en segundo lugar las ofertas no competitivas de entidades privadas y en tercer lugar las ofertas no competitivas gubernamentales.
3. Las ofertas competitivas serán ordenadas de mayor a menor precio; seguidamente, la autoridad que preside la subasta anunciará el precio mínimo que se aceptan las ofertas.
4. En caso de subasta a precio múltiple, las ofertas competitivas a precio múltiple serán adjudicadas sobre la base de precio ofrecido por cada proponente, hasta el precio mínimo fijado por el emisor.
5. En la subasta de precio único, todas las ofertas aceptadas serán adjudicadas al precio mínimo fijado por el emisor.
6. Las ofertas no competitivas serán adjudicadas al precio promedio ponderado resultante de las ofertas competitivas aceptadas por el emisor. La fórmula de cálculo de precio promedio ponderado está definida en el artículo 12, fórmula 2.
7. En el evento de que se reciban solamente ofertas no competitivas o que el tramo competitivo de la subasta se declare desierto, el emisor podrá declarar también el tramo no competitivo de la subasta desierto o adjudicar al precio mínimo que éste fije.
8. Luego de hechas las asignaciones correspondientes, en caso de que haya paridad en los precios propuestos, se prorrateará la cantidad por asignar entre los postores empatados. La fórmula de prorrateo a utilizar se describe en el artículo 12, fórmula 3. Cuando las aproximaciones aritméticas del prorrateo son iguales se considerará hacia arriba, al mil más cercano, la oferta que entró primero, y hacia abajo, la oferta que entró de segundo.

Artículo 5: SEGUNDA VUELTA

La segunda vuelta de la subasta tendrá lugar en aquellos casos en donde:

- i. no se hubiera adjudicado el total del monto deseado por la Dirección de Crédito Público en los tramos competitivo y no competitivo de la subasta.
- ii. la Dirección de Crédito Público, dadas las condiciones favorables del mercado, decidiera aumentar el monto de su colocación.
- iii. Las segundas vueltas se regirán bajo los siguientes criterios que serán revisados de tiempo en tiempo:

- a) Si el monto ofertado menos el monto indicativo es mayor o igual a 2 veces el monto indicativo anunciado por el emisor, la segunda vuelta se hará hasta por un 50% del monto indicativo de la primera vuelta. *Ejemplo: monto ofertado 150 millones monto indicativo 50 millones diferencia 100 millones (2 veces el monto indicativo) la segunda vuelta será por el 50% que equivale a 25 millones.*
- b) Si el monto ofertado menos el monto indicativo es mayor o igual a uno punto dos (1.2) veces y menor que dos (2) veces del monto indicativo anunciado por el emisor, la segunda vuelta se hará hasta por un 25% del monto indicativo de la primera vuelta. *Ejemplo: monto ofertado = 110 millones monto indicativo = 50 millones diferencia = 60 millones 1.2 veces el monto indicativo) la segunda vuelta será por 25% lo equivale a 12.5 millones.*
- iv. Todas las ofertas de la segunda vuelta deben presentarse a un precio que iguale o mejore el precio promedio ponderado resultante de la adjudicación competitiva de la primera vuelta de la subasta.
- v. La participación en las segundas vueltas está restringida exclusivamente a aquellas entidades que figuren en el Registro Oficial de Creadores de Mercado que mantiene y publicará la Dirección de Crédito Público.
- vi. La convocatoria de las segundas vueltas se realizará inmediatamente después de haber comunicado el resultado y las adjudicaciones correspondientes a la primera vuelta de la subasta.
- vii. El procedimiento de comunicación de ofertas y adjudicación de las mismas seguirá los mismos procedimientos que los utilizados para la primera vuelta.
- viii. La participación en las segundas vueltas de la subasta será totalmente opcional para los Creadores de Mercado.
- ix. Los Creadores de Mercado que participen en la segunda vuelta lo podrán hacer exclusivamente por cuenta propia, sin llevar órdenes de clientes
- x. Los criterios de prorrateo que, en su caso, se apliquen serán los mismos que se aplican para la parte competitiva de la primera vuelta de la subasta.
- xi. La liquidación de las operaciones derivadas de la segunda vuelta se hará conjuntamente, en base neta, con la liquidación de las operaciones derivadas de las adjudicaciones de la primera vuelta de la subasta.

Parágrafo Transitorio: *La segunda vuelta sobre las emisiones de Letras del Tesoro será totalmente opcional por parte de la Dirección de Crédito Público y sujeto a los límites autorizados de emisión.*

Artículo 6: ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA SUBASTA

Después de concluida la subasta, el Ministerio de Economía y Finanzas hará un Anuncio Oficial a través de los medios de comunicación sobre los resultados de la subasta. El anuncio incluirá información sobre:

1. Fecha de la subasta y fecha de vencimiento
2. Nombre del Instrumento
3. Tramo ofertado
4. Monto indicativo
5. Cantidad de propuestas recibidas competitivas y no competitivas.
6. Procedimiento de subasta aplicado.
7. Precio mínimo y máximo recibidos en las propuestas.
8. Precio fijado por el emisor y rendimiento. Precio Promedio Ponderado resultante.
9. Monto solicitado y monto adjudicado tanto en ofertas competitivas como no competitivas,
10. Monto de valores en circulación de igual referencia
11. Así como cualquier otra información relevante que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesaria.

Artículo 7: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBASTA

Todas las ofertas presentadas por un Agente Autorizado son en firme. El desistimiento de una oferta por parte de un Agente, ya sea en nombre propio como de terceros, implicará la pérdida automática de su condición de Agente Autorizado, por un periodo mínimo de un año, sin perjuicio de otras medidas legales que la Dirección de Crédito Público u otros organismos puedan emprender contra el Agente Autorizado.

El Agente Autorizado que somete propuestas por cuenta propia o de sus clientes se obliga ante el emisor a hacer efectivo el pago correspondiente en la fecha de liquidación de aquellas ofertas que le hayan sido adjudicadas, ya sea en nombre propio o para clientes. La falta de pago por parte de uno de sus clientes no exime al Agente Autorizado de su responsabilidad en la liquidación.

La liquidación se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Emisor en concordancia con los reglamentos vigentes de la Central de Valores y el Agente de Pago.

La entrega de los valores deberá efectuarse una vez se haya producido el pago de los mismos. En este sentido, la Central de Valores no efectuará el traspaso de la propiedad de los valores hasta el momento en que el postor haya efectuado el pago al precio correspondiente y el mismo sea confirmado por el Agente de pago.

El Agente de pago recibirá y registrará la suma total que le corresponde al Emisor producto de cada subasta y enviará todos los comprobantes y notas necesarias que respalden el débito y crédito a favor del Tesoro Nacional. Esta transacción deberá verificarse el día establecido como fecha de liquidación.

Artículo 8: NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA INTERNA POSTERIOR A SU ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA:

Las titularidades de los valores adjudicados en cada subasta sólo podrán ser modificadas mediante transacciones de mercado secundario, debidamente informadas al sistema de registro y distribución de precios que, en cada momento establezca la Dirección de Crédito Público

Artículo 9: FORMULAS UTILIZADAS PARA EL PRESENTE REGLAMENTO.

1. Conversión de tasa de descuento a precio de adquisición de Letras del Tesoro para todos los vencimientos:

$$P=100* [1- (dt/360)]$$

P = precio por US\$100

d = tasa de descuento, en decimales

t = número de días restantes entre el día de liquidación y la fecha de vencimiento

Ejemplo: Una Letra de 91 días emitida el 19 de junio de 1999, a una tasa de descuento de 6.25% vence el 18 de septiembre de 1999 el precio se calcula de la siguiente manera:

$$d = 0.0625$$

$$r = 91 \text{ días (del 19 de junio al 18 de septiembre de 1999)}$$

$$P = 100(1-dr/360)$$

$$P = 100(1-(0.0625)(91)/360)$$

$$P = 100(1-0.0157986)$$

$$P = 100(0.9842014)$$

$$P = 98.4201$$

$$P = 98.420$$

El precio de adquisición o compra se redondeará hasta tres (3) decimales, usando el procedimiento normal de redondeo, es decir: 1 - 4, redondear hacia abajo; 5 - 9, redondear hacia arriba.

2. Precio Promedio Ponderado (PPP):

$$\text{Precio Promedio Ponderado} = \frac{\sum(X_i)(P_i)}{\sum X_i}$$

X_i : monto adjudicado por cada una de las propuestas competitivas.

P_i : precio propuesto por cada uno de los agentes con ofertas competitivas adjudicadas.

$\sum X_i$: suma de los montos adjudicados por cada una de las propuestas competitivas.

El precio de adquisición o compra se redondeará hasta dos (2) decimales, usando el procedimiento normal de redondeo, es decir: 1 - 4, redondear hacia abajo; 5 - 9, redondear hacia arriba.

3. Fórmula de prorrateo (distribución proporcional):

$$X = \frac{M}{\sum Z}$$

X = monto solicitado por cada oferente.

$\sum Z$ = sumatoria de los montos solicitados.

M = monto adjudicado por distribuir.

Al utilizar la fórmula de prorrateo, todo excedente de US\$550.00 se redondeará a la unidad de mil, debido a que los instrumentos de deuda pública interna sólo se venderán en múltiplos de US\$1,000 mil. Ejemplo: Si resulta un monto de US\$ 10,834,550.76 se otorgará US\$10,835,000.00.

3. Cupón Corrido

$$CC = \frac{CP/2 \times Dc}{Dt}$$

CP= Importe bruto del cupón

Dc= Días desde el último cupón

Dt= Número de días del período del cupón.

2= Período semestral

Artículo 10: De los términos y condiciones de las Letras del Tesoro**Títulos: Letras del Tesoro**

Monto de la Emisión: Doscientos cincuenta millones de los Estados Unidos de América (US\$250,000,000.00). La cantidad de Letras a emitir se definirá en función de la demanda del mercado en cada subasta.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.

Plazo: Serie A corresponde a Letras con plazos de 3 meses
 Serie B corresponde a Letras con plazos de 6 meses.
 Serie C corresponde a Letras con plazos de 9 meses.
 Serie D corresponde a Letras con plazos de 12 meses

Denominaciones: Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Tasa de interés: Las Letras se emiten a descuento, con cupón cero. La base de cálculo es actual/360.

Pago de capital e intereses: Un solo pago de capital al vencimiento.

Redimibilidad: Las Letras no serán redimibles con antelación a su vencimiento. Sin embargo, el Gobierno de la República puede realizar operaciones de compra y venta en el mercado secundario, directamente o por medio de agentes.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Gobierno Nacional designe.

Agente de Registro: El emisor podrá registrar en una central de valores o en cualquier bolsa o entidad depositaria que juzgue conveniente para aumentar la negociabilidad y cotización de las Letras del Tesoro en el mercado primario y secundario.

Transferencia: La transferencia de la propiedad de las Letras del Tesoro representadas en los títulos globales, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta. No se emitirán Letras individuales

Anuncio de Oferta: El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, la fecha de emisión - liquidación y vencimiento, el procedimiento de subasta a aplicarse y el monto indicativo de la oferta el cual no será vinculante ni en máximos, ni en mínimos.

Clasificación de Las Letras: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá.

Impuestos: Los intereses devengados y las ganancias de capital provenientes de la enajenación de las Letras del Tesoro autorizadas por el Decreto de Gabinete, están exentas del pago de Impuesto sobre la Renta.

Parágrafo: Estos términos y condiciones serán definidas en cada emisión que se apruebe, los cuales podrán ser variados de tiempo en tiempo, salvaguardando los mejores intereses del Estado.

Artículo 11: De los términos y condiciones de las Notas del Tesoro

Títulos: Notas del Tesoro

Monto de la Emisión: Doscientos Cincuenta Millones de los Estados Unidos de América (US\$250,000,000.00). La cantidad de Notas a emitir se definirá en función de la demanda del mercado en cada subasta.

Tramos: Notas podrán ser emitidas en tramos.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.

Plazo: 3 años

5 años

7 años

Denominaciones: Mil (US\$ 1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Tasa de interés fija: El cupón fijo se determinará y anunciará a las entidades participantes en la subasta, de acuerdo a las condiciones del mercado, un día antes de la subasta.

Pago de capital: Un solo pago de capital al vencimiento.

Intereses: Pagaderos semestralmente los días fijados por la Dirección de Crédito Público. La base de cálculo es 30/360.

Redimibilidad: Las Notas no serán redimibles con antelación a su vencimiento. Sin embargo, el Gobierno de la República puede realizar operaciones de compra y venta en el mercado secundario.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Gobierno Nacional designe.

Agente de Registro: El emisor podrá registrar o listar la emisión en una Central de Valores o en cualquier bolsa o entidad depositaria que juzgue conveniente para aumentar la negociabilidad y cotización de las Notas del Tesoro en el mercado primario y secundario.

Transferencia: La transferencia de la propiedad de los instrumentos de deuda pública interna representados en los títulos globales, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta. No se emitirán instrumentos individuales.

Anuncio de Oferta: El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, la fecha de emisión -liquidación y vencimiento, el procedimiento de subasta a aplicarse y el monto indicativo de la oferta el cual no será vinculante ni en máximos, ni en mínimos.

Clasificación de las Notas: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá.

Impuestos: Los intereses devengados y las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda pública autorizados, están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

Parágrafo: Estos términos y condiciones serán definidas en cada emisión que se apruebe, los cuales podrán ser variados de tiempo en tiempo, salvaguardando los mejores intereses del Estado.

Artículo 12: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su expedición.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de Junio de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

DOMINGO LATORRACA M.
Viceministro de Economía

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
SUBASTA PÚBLICA DE INSTRUMENTOS DEL TESORO

Panamá, ____ de _____ de 2002

Señora
Directora de Crédito Público
 Ministerio de Economía y Finanzas
 E. S. D.

Yo, _____, actuando en mi calidad de representante autorizado y representante del Puesto de Bolsa _____, debidamente registrado en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., presento solicitud irrevocable para la adquisición de "INSTRUMENTOS DEL TESORO" denominado como _____ en la Subasta Pública autorizada en el Decreto de Gabinete No. 15 de 19 de junio de 2002, a celebrarse el día ____ de _____ de 2002, para lo cual declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

1. Que esta solicitud se presenta por cuenta de:

ENTIDAD PRIVADA	<input type="checkbox"/>
ENTIDAD GUBERNAMENTAL	<input type="checkbox"/>

2. Que con sujeción a los términos, condiciones y procedimientos establecidos la Resolución Ministerial No. 02-2002-DCP del 27 de junio de 2002 mi propuesta es la siguiente:

Código ISIN, y vencimiento	Monto solicitado en letras y Números (US\$)	Precio (Expresado en dos (2) decimales)

3. Que, en caso de seleccionarse mi solicitud por el Ministerio de Economía y Finanzas, me obligo a liquidar la totalidad del monto adquirido en "INSTRUMENTOS DEL TESORO" en un plazo T+3, a través de la CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATINCLEAR).

Firma del Agente Autorizado

No. de Puesto _____

No. de Licencia _____

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO N° 03
(De 10 de mayo de 2002)

Por el cual el Consejo Municipal de Penonomé, aprueba la creación del Cementerio Municipal denominado "La Familia Unida", de la comunidad de Vallecito, corregimiento de Chiguirí Arriba.-

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
CONSIDERANDO:

- Que nuestra Carta Magna garantiza la libertad religiosa.
- Que el código administrativo en su artículo 1463, señala que los cementerios son municipales o pertenecientes a comunidades religiosas o sociales particulares. Los primeros serán regidos por los Acuerdos Municipales; los segundos por sus estatutos y reglamentos, pero sometidos a la revisión del Consejo Municipal respectivo, en lo que concierne a la salubridad pública y demás condiciones establecidas.
- Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su sección primera, sobre Competencia del Concejo, Artículo 17, numeral 12, dice: "autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios".
- Que según informe del Ministerio de Salud, el referido cementerio cumple con las especificaciones sanitarias requeridas para su funcionamiento.
- Que se hace necesario la creación del Cementerio Municipal "La Familia Unida", dado que es conveniente contar con un lugar donde pueda darse cristiana sepultura a los difuntos y que reúna las condiciones de salubridad, orden, respeto y consideración, que se debe a esos sitios.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO°: Créase el Cementerio Municipal "La Familia Unida", de la comunidad de Vallecito, Corregimiento de Chiguirí Arriba.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
Código administrativo. Libro III. Policía.
Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

APROBADO HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal de Penonomé, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos Mil Dos (2002)

H.C. JAIME QUIROS
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé

ANA E. QUIJADA
Secretaría

REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Penonomé, veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002).

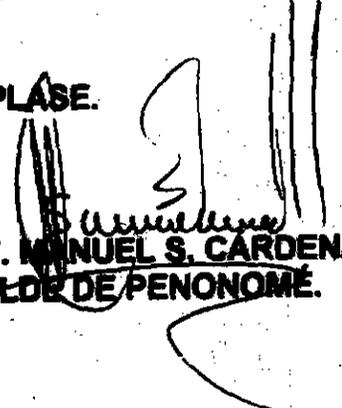
SANCIÓN No. 003

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 03 del 0 de mayo de 2002, por el cual el Consejo Municipal de Penonomé, aprueba la creación del Cementerio Municipal denominado "La Familia Unida", de la comunidad de Vallecito, Corregimiento de Chiguirí Arriba.

Remítase el presente Acuerdo, debidamente sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE.


PROF. MANUEL S. CÁRDENAS M.
ALCALDE DE PENONOMÉ.


LIC. ANGIELUS DEVANDAS
SECRETARIA GENERAL.

AVISOS

AVISO
En base a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **PERICLES CAFE**, amparado por la sociedad anónima **GRUPO LIAKOPULOS, S.A.**, ubicado en Calle 25 y Ave. Cuba, corregimiento de Calidonia a la Sra. **FLORINDA FER-**

NANDEZ MARQUEZ, panameña con cédula de identidad personal N° 2-59-787. Dicho negocio opera con la licencia comercial N° 8-54187-1997 expedida por el Ministerio de Comercio el 22 de enero de 1997, Tipo B. Fdo. Jeannette de Vásquez, Céd. 8-250-931, R. Legal.

L- 483-469-03
Tercera
publicación

CONTRATO DE COMPRA VENTA
Entre los suscritos a saber; por una parte la joven **YADIRA ISABEL DEL CARMEN DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-710-1034, quien en adelante se denominará la **VENDEDORA**; y por la otra la señora **ADELAIDA NAVARRO ESPINO**, mujer, panameña,

mayor de edad, y con cédula de identidad personal N° 8-257-1465, quien en lo sucesivo se denominará la **COMPRADORA**, se celebra el siguiente **CONTRATO DE COMPRA VENTA**. **PRIMERO:** Declara la **VENDEDORA** que es propietaria del registro comercial N° 1585, tipo "B" del establecimiento denominado **SUPERMERCADO ZULEIKA**, ubicado

en la Carretera Nacional, Soná, provincia de Veraguas. **SEGUNDO:** Declara la **VENDEDORA** que da en venta real y efectiva, todos los derechos sobre la patente y el establecimiento comercial antes mencionado. **TERCERO:** Declara la **VENDEDORA** que el precio de esta transacción es por la suma de dos mil quinientos balboas